



RESOLUCION N° 1112-2024-ANA-TNRCH

Lima, 16 de octubre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP N° : 239-2024
CUT : 164698-2023
IMPUGNANTE : Complejo Agroindustrial Beta S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
SUB MATERIA : Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Ocucaje
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: Cuando en la inspección de campo se verifica la perforación actual de un pozo, queda descartada la alegación de que la obra es anterior a la compra del predio.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 12.02.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

- (a) Imponer una sanción de multa de 5.01 UIT, por FER (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, predio de UC N° 70267 denominado “Santa Ana”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento;
- (b) Dictar como medida complementaria, el sellado temporal del pozo tubular S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado sus derechos en relación con el Principio de Legalidad, Principio de Eficacia, Principio de Razonabilidad, Principio de Informalismo y sobre todo el Principio del Debido Procedimiento, argumentando lo siguiente:

- 3.1. Si bien es cierto, la Administración Local de Agua Ica constató la perforación sin autorización de un pozo tubular, conforme fue argumentado en el procedimiento administrativo sancionador con CUT N° 38183-2022, se debe considerar que dicho pozo fue perforado con anterioridad a la compraventa del predio Santa Ana de fecha 13.04.2021; al respecto, actualmente dicho pozo se encuentra en proceso de regularización, situación que debe ser tomada en cuenta y considerarse como una subsanación voluntaria por su parte.
- 3.2. No procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque no ejecutaron las obras de perforación del pozo, siendo estas ejecutadas por el anterior propietario con anterioridad a la compraventa de la parcela agrícola, por tanto, el presente procedimiento administrativo tampoco debe continuar, porque se vulneraría el debido procedimiento, así como al principio de razonabilidad, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra una persona diferente a la que cometió la infracción.
- 3.3. La Administración Local de Agua Ica no consideró que cumplió con la medida complementaria de sellado temporal del pozo ordenada en la resolución apelada hasta que culmine el procedimiento de regularización, conforme fue constatado en fecha 03.03.2023 y considerado en el Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CHCH/LAMC, complementado mediante el Informe Técnico N° 0128-2023-ANA-AAA-CHCH/LAMC, donde se indica que el pozo ubicado en el predio con UC N° 76267, se encuentra sellado. En ese sentido, solicita que se levante la medida complementaria porque el pozo será usado con fines productivos para riego de sus predios, caso contrario le causará un grave perjuicio económico, solicita además se considere que no es reincidente y que se encuentra en proceso de regularización sobre el pozo objeto del presente procedimiento administrativo sancionador; además que no se encuentra en zona de veda y no causó impactos ambientales negativos ni riesgos a la salud de la población que incurran al Estado a realizar gastos para atender daños generados.
- 3.4. La administración debe evitar cualquier elemento que entorpezca la obtención en vía de regularización del otorgamiento de licencia para la ejecución de obras hidráulicas consistentes en la construcción de un pozo tubular s/c en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, ubicado en el predio con UC N° 70267 denominado "Santa Ana" del sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, por lo cual se acoge a la regla jurídica del *in dubio pro actione*, el cual promueve una tutela administrativa efectiva, así como también invoca el principio de eficacia en el extremo que refiere al cumplimiento del objetivo o finalidad para lo cual fue iniciado el procedimiento

administrativo sancionador. Solicita además que dicho procedimiento de regularización sea considerado como una subsanación voluntaria porque señala que el pozo inspeccionado fue perforado mucho antes de adquirir la propiedad, siendo la única vía su regularización.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Ica, llevó a cabo el 31.01.2022, una verificación técnica de campo en el sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia de Ica, departamento de Ica, en cuya acta de verificación se dejó constancia de lo siguiente:

“Se procedió a dar inicio a la verificación técnica de campo inopinada en el sector Calango, distrito de Ocucaje, provincia y región Ica, con la finalidad de constatar los trabajos hidráulicos de perforación de pozo clandestino sin autorización de la ANA y después de breve recorrido se verificó lo siguiente:

Primero: *Se evidenció la existencia de máquina perforadora Bucyrus realizando trabajos hidráulicos de perforación de nuevo pozo con alumbramiento de agua; asimismo, el pozo es de tipo tubular de 12Ø y se geolocaliza en el punto de las Coordenadas UTM Datum (WGS-84) 430454 mE - 8399262 mN, presentando una altitud de 269 msnm, el cual se localiza en el predio denominado Santa Ana, signado con la UC N° 70267, precisando que pozo cuenta con una profundidad de 20 mts y nivel estático de 2.14 mts.*

Segundo: *Se constata la existencia de equipos y/o accesorios utilizados en la perforación, como generador de energía eléctrica, tuberías de herramientas, cemento, balones de gas y/o oxígeno, etc.*

Tercero: *Precisar que nuevo pozo se ubica a una distancia aprox de 10 mts de longitud del pozo con código IRHS 11.01.04-PP-296 de propiedad del señor Víctor Armando Cayetano Benito Castro Barbieri.*

Cuarto: *Cabe mencionar que, por manifestación de los pobladores de la zona, hacen de conocimiento que los responsables de dicha actividad de perforación es la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. También comunican que el área ya les pertenecería.*

Quinto: *Finalmente, en el momento de la diligencia no se apersonó ningún representante de la mencionada empresa. Asimismo, se certifica el alumbramiento de recurso hídrico en el pozo S/C.”*

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP del 23.08.2023, la Administración Local de Agua Ica identificó a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. como responsable por haber efectuado la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, predio de UC N° 70267 denominado “Santa Ana”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo cual recomendó que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 0019-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 23.08.2023, recibida el 31.08.2023, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, del predio

de UC N° 70267 denominado “Santa Ana”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

- 4.4. El 07.09.2023, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. realizó sus descargos sobre el hecho infractor imputado con la Notificación N° 0019-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, indicando que el pozo fue ejecutado en el predio Santa Ana cuando no era de su propiedad; en ese sentido, solicitó que se considere el hecho de que se encuentra gestionando su regularización.

Adjuntó a su escrito la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó su solicitud de acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea, con fines de uso productivo - agrícola, para la ubicación de un pozo en las coordenadas UTM (WGS 84) 430381 mE – 8399324 mN y acreditó la disponibilidad hídrica de los pozos ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 430113 mE – 8399197 mN y 430589 mE – 8399202 mN en el sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0078-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP emitido en fecha 19.09.2023 y notificado en fecha 12.10.2023 (informe final de instrucción), la Administración Local de Agua Ica concluyó que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. es responsable de haber efectuado la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, predio de UC N° 70267 denominado “Santa Ana”, sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; en consecuencia, recomendó sancionar al administrado con una multa de 5.01 UIT; asimismo, se recomendó disponer como medida complementaria, la obligación de efectuar el sellado temporal del pozo tubular S/C.
- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 12.10.2023, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. presentó sus descargos al informe final de instrucción, señalando, entre otros argumentos que, si bien es cierto que se ejecutó la perforación de un pozo tubular sin contar con la autorización respectiva, esta acción fue efectuada con anterioridad a la compraventa del predio en donde se ubica el pozo, por lo cual debió asumir su regularización. Por lo tanto, no ha ejecutado el forado y ninguna obra en dicho pozo. En ese sentido, sustenta su argumento de defensa en la copia de la minuta de compraventa y transferencia de posesión celebrada entre la empresa y los conyugues Víctor Esmaragdo Castro Barrera y Marycarmen Oliva Barco, en fecha 04.03.2021.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 12.02.2024, notificada el 14.02.2024, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - **SANCIONAR** a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., con RUC N° 20297939131, con una multa equivalente a **CINCO PUNTO CERO UNO (5.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por construir obras de infraestructura hidráulica de

tipo permanente, en las fuentes naturales de agua (pozo tubular S/C), ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN, predio de U.C. N° 70267 denominado "Santa Ana", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** como medida complementaria que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO TEMPORAL** del pozo tubular S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida."

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. En fecha 20.02.2024, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con el Memorando N° 0415-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 20.02.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.10. Con el escrito de fecha 21.02.2024, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. presentó argumentos ampliatorios a su recurso de reconsideración, mediante los cuales expuso lo siguiente:
 - a) El 13.04.2021, el señor Víctor Esmaragdo Castro Barrera y su cónyuge, la señora Marycarmen Oliva Barco, suscribieron a su favor una escritura pública de transferencia de posesión de los predios denominados El Espinal Alto 1 al 5 y La Víbora, con un área total de 15.7633 ha, los cuales forman parte de predio con la UC N° 70004, en donde se ubican 3 pozos, uno de los cuales se denomina Víbora 2 y está ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399261 mN, con una capacidad de 25 l/s.
 - b) En aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir obras en infraestructura hidráulica de tipo permanente en las fuentes naturales de agua cuando ha demostrado que el forado y las obras ejecutadas en dicho pozo fueron efectuadas por el propietario anterior; asimismo, se debe considerar que realizó el sellado temporal del pozo, mientras dure el procedimiento de regularización.

Ajunta, entre otros documentos, una copia de la escritura pública de transferencia de posesión otorgada a su favor en fecha 13.04.2021, copia de la Resolución N°

0775-2023-ANA-TNRCH del 13.10.2023 y de la Resolución N° 0841-2023-ANA-TNRCH de fecha 10.11.2023.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que, debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. Al respecto, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*.
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no han señalado expresamente un concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica como objeto de protección de este dispositivo legal; sin embargo, este tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH ha definido obra hidráulica o infraestructura hidráulica en la siguiente forma:

“(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. (...)”

- 6.3. Es importante precisar que un elemento indispensable para la configuración de la infracción citada está constituido por la carencia de autorización de la Autoridad Nacional del agua para la ejecución o modificación de las obras hidráulicas, por lo que, respecto a la competencia de la autoridad para emitir tales autorizaciones,

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos:

“Artículo 104.- Aprobación de obras de infraestructura hidráulica

La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura hidráulica pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente (...).”

- 6.4. Por su parte, el artículo 277° literal b) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública".*
- 6.5. Al respecto, este tribunal, en el fundamento 6.9.1 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, ha señalado que *"(...) el análisis de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debe realizarse de forma sistemática con lo señalado en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el cual precisa que las obras hidráulicas en materia de recursos hídricos son aquellas que se construyen o se ejecuten en fuentes naturales de agua, en bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, debiendo señalar que los supuestos de la referida infracción han sido desarrollados por este Tribunal en el numeral 6.5 de la Resolución de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaído en el expediente 104-2014"*

Cabe indicar que, en el numeral 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, se desarrollaron los supuestos de la infracción administrativa prevista en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinándose que la ejecución o modificación de obras debe producirse en fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados al agua o la infraestructura hidráulica mayor pública.

Respecto de la infracción atribuida a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.

- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que, mediante la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la responsabilidad administrativa de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. en mérito de los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 31.01.2022 en la cual se dejó constancia de una máquina perforadora marca Bucyrus, equipos como generador de energía eléctrica, tuberías, herramientas, cemento, balones de gas y oxígeno, etc. utilizados para realizar trabajos hidráulicos de perforación de un pozo en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, correspondiente al predio con UC N° 70267, denominado "Santa Ana", del sector de Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- b) Las fotografías tomadas durante la verificación técnica de campo realizada el 31.01.2022 en las que se aprecia los trabajos de alumbramiento de agua subterránea, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 01: Máquina perforadora marca Bucyrus y generador de energía eléctrica, utilizados para realizar trabajos hidráulicos de perforación del pozo s/c



Fotografías N° 02 y N° 3: Máquina perforadora marca Bucyrus, generador de energía eléctrica, tuberías, herramientas, cemento, balones de gas y oxígeno, etc. utilizados para realizar trabajos hidráulicos de perforación de pozo

- c) El Informe Técnico N° 0063-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 23.08.2023 emitido por la Administración Local de Agua Ica, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.
- d) Los escritos de descargo de fecha 07.09.2023 y 12.10.2023, a través de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9AA2B140

cuales la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. admite que el pozo s/c fue perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- e) El Informe Técnico N° 0078-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 19.09.2023 (informe final de instrucción), en el que se concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. por la infracción imputada, en mérito de lo cual fueron analizados los criterios para determinar la calificación y el valor de la multa aplicables para sancionar el hecho infractor.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.7. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. Con la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. fue sancionada con una multa de 5.01 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos como: *“La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*; dicha infracción es concordante con la tipificación establecida en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, como: *“Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua”*.

6.7.2. Como se ha indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, la responsabilidad de la empresa infractora Complejo Agroindustrial Beta S.A. se sustenta principalmente en los hechos comprobados durante la inspección ocular realizada en fecha 31.01.2022, cuando la Administración Local de Agua Ica constató una máquina perforadora marca Bucyrus, un generador de energía eléctrica, tuberías, herramientas, cemento, balones de gas y oxígeno, etc. utilizados para la ejecución de obras hidráulicas en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, que corresponde al predio con UC N° 70267, denominado Santa Ana del sector de Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

6.7.3. En relación con el argumento de apelación, la impugnante refiere que la perforación del pozo fue realizada por los anteriores propietarios del predio en donde se realizó la inspección ocular del 31.01.2022. En ese sentido, presentó como medios probatorios la copia de una minuta de compraventa y transferencia de posesión celebrada entre la empresa y los conyugues Víctor Esmaragdo Castro Barrera y Marycarmen Oliva Barco, en fecha 04.03.2021; así como, la copia de la escritura pública que formaliza dicha transacción.

6.7.4. Al respecto, en los citados documentos probatorios de la impugnante se verifica la transferencia de posesión de, entre otros, el siguiente predio:

“Inmueble denominado “El Espinal Alto 1, 2, 3, 4 y 5 y La Víbora”, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, con un área de 15.7633 Has., el mismo que forma parte de la U.C. 70004, de acuerdo al plano adjunto como Anexo 02 parte integrante del presente contrato. Forma parte integrante del presente inmueble los 03 pozos detallados a continuación y

cuya ubicación y características se detallan en el Anexo 03 del presente documento (en adelante los Pozos):

Pozo denominado VÍBORA 1, con código IRHS 296. Coordenada Norte 8399261.0570, Coordenada Este 430454.7020, con una capacidad de 25 litros por segundo.

Pozo denominado VÍBORA 2, sin código de registro. Coordenada Norte 8399273.0310, Coordenada Este 430460.1430, con una capacidad de 10 litros por segundo.

Pozo denominado ANA, sin código de registro. Coordenada Norte 8399197.1230, Coordenada Este 430113.2680, con una capacidad de 36 litros por segundo.”

- 6.7.5. En ese sentido, de los medios probatorios evaluados se verifica la transferencia de posesión de, entre otros, el predio denominado "El Espinal Alto 1, 2, 3, 4 y 5 y La Víbora", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, que forma parte del predio con UC N° 70004, en el cual se encuentran tres pozos tubulares, de los cuales dos (2) no cuentan con código de inventario IRHS y se encuentran ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 430460.1430 mE - 8399273.0310 mN y 430113.2680 mE - 8399197.1230 mN.
- 6.7.6. Sin embargo, aun cuando la impugnante menciona que las obras constatadas el 31.01.2022 corresponden a un pozo ejecutado por terceros antes de la compraventa de posesión del 13.04.2021, este argumento no logra desvirtuar el hecho de que, durante la referida inspección ocular, la Administración Local de Agua Ica constató en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, la ejecución de obras hidráulicas, mediante maquinarias, equipos y materiales utilizados en la perforación de pozos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.7.7. En relación con lo expuesto, este Tribunal concluye que la verificación de la perforación actual de un pozo durante la inspección de campo desvirtúa la alegación de que dicha obra fue realizada con anterioridad a la adquisición del predio.
- 6.7.8. En otro extremo del argumento, la impugnante refiere que debe considerarse como una subsanación voluntaria al hecho de que actualmente se encuentra en proceso de regularización del pozo; sin embargo, no se observan medios probatorios que demuestren este alegato, el mismo que debe ser desestimado por cuanto la perforación del pozo sin autorización se encuentra debidamente acreditada.
- 6.7.9. Por todo lo expuesto, el argumento de apelación carece de fundamento jurídico válido, por lo cual corresponde ser desestimado.
- 6.8. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.8.1. Conforme se ha señalado con anterioridad, la obra hidráulica de aprovechamiento hídrico subterránea constatada en fecha 31.01.2022 fue ejecutada en el predio denominado Santa Ana con UC N° 70267 sin

autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la impugnante.

6.8.2. La empresa argumenta que continuar con el procedimiento administrativo sancionador sin considerar sus alegatos y el hecho de que se encuentra gestionando la regularización de la obra hidráulica vulneraría el debido procedimiento y el principio de razonabilidad, ya que la infracción fue cometida por una persona distinta. Sin embargo, considerando los hechos evaluados y al debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador fue tramitado respetando el derecho a la defensa y cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley de la impugnante.

6.8.3. Esta afirmación se confirma al observar que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. ejerció plenamente sus derechos de defensa y contradicción durante todo el procedimiento. Desde la etapa instructora, iniciada con la Notificación N° 0019-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, que generó el escrito de descargos del 07.09.2023, hasta la notificación del Informe Técnico N° 0078-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP (informe final de instrucción), que motivó el escrito de descargo del 12.10.2023, siendo todos sus argumentos debidamente considerados en la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH.

6.8.4. Por otra parte, sobre el Principio de Razonabilidad, el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ establece que las decisiones de la Administración deben ser proporcionales y adecuadas a los hechos. Del mismo modo, en materia de recursos hídricos se aplican los criterios de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para determinar la calificación de la infracción y la sanción imponible en cada procedimiento administrativo sancionador.

³ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

⁴ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

6.8.5. En ese extremo, el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH realizó la evaluación de los criterios de razonabilidad, en virtud de lo cual se determinó que la infracción en la que incurrió la impugnante debía ser calificada como Muy Grave, conforme se observa a continuación:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población	—	—	—
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con los estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental.	X	—	—
c)	La gravedad de los daños generados	Las Obras ejecutadas, ponen en riesgo las condiciones del acuífero, así como los derechos de uso otorgados a terceras personas, máxime teniendo en cuenta que la infractora cuenta con autorizaciones y derechos de uso de agua otorgados con anterioridad; es decir, tiene pleno conocimiento de los procedimientos administrativos.	X	—	—
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a lo verificado con fecha 31.01.2022, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., ha efectuado la perforación de (01) pozo tubular S/C, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 430,454 mE - 8'399,262 mN, predio de U.C. N° 70267 denominado "Santa Ana", sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	—	—
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se ha ocasionado impactos ambientales negativos; toda vez que el pozo ha sido construido sin contar con estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental	X	—	—
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	—	—	—
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	—	—	—

6.8.6. En aplicación del principio de razonabilidad, se concluye que la impugnante es responsable por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, infracción calificada como Muy Grave, lo que justifica la multa de 5.01 UIT en su contra; en ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8.7. Conforme a lo expuesto, no se advierte la vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad, debido a que se encuentra acreditado que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el lugar ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430454 mE

- 8399262 mN; por tanto, corresponde desestimar su argumento de apelación.

6.9. Respecto al argumento de apelación expuesto en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1. Con la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 12.02.2024, además de la multa pecuniaria, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso como medida complementaria que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. realice el sellado temporal del pozo tubular S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 430454 mE - 8399262 mN.

6.9.2. El establecimiento de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en materia hídrica, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 123°. - Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 280°. Medidas complementarias

280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial» (énfasis añadido).

6.9.3. En el caso concreto, este tribunal observa que la medida complementaria impuesta a la impugnante (sellado de pozo) guarda directa vinculación con la infracción y responsabilidad atribuidas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH (Ejecutar obras –perforación de pozo- sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua), por lo que se concluye que dicha medida resulta razonable.

- 6.9.4. De este modo, el hecho de que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. haya realizado el sellado temporal del pozo ejecutado sin autorización no implica la extinción de la responsabilidad administrativa por la ejecución ilegal de la referida obra hidráulica y de ningún modo constituye el cumplimiento total de las obligaciones impuestas por el marco normativo en materia de recursos hídricos.
- 6.9.5. La medida complementaria de sellado dispuesta por la autoridad con la resolución que determina la responsabilidad administrativa y su consecuencia tiene el objetivo de garantizar la suspensión de la actividad no autorizada, indistintamente de que se pueda o no obtener una autorización con posterioridad.
- 6.9.6. En este contexto, la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. refiere que la Administración Local de Agua Ica no consideró que cumplió con la medida complementaria de sellado temporal del pozo, conforme fue constatado en fecha 03.03.2023 y considerado en el Informe Técnico N° 0105-2023-ANA-AAA.CHCH/LAMC, complementado mediante el Informe Técnico N° 0128-2023-ANA-AAA-CHCH/LAMC.

Cabe precisar que los documentos referidos por la impugnante corresponden al trámite del expediente con CUT N° 119009-2022, y que dio mérito a la Resolución Directoral N° 0545-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha desestimó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, con fines de uso productivo - agrícola del pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 430381 mE – 8399324 mN y acreditó la disponibilidad hídrica de los pozos ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 430113 mE – 8399197 mN y 430589 mE – 8399202 mN en el sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

Sobre este extremo, los hechos descritos por la impugnante no desvirtúan su responsabilidad toda vez que, ninguno de los pozos señalados corresponde a la obra constatada en fecha 31.01.2022; así como, porque la aprobación de una acreditación de disponibilidad hídrica no autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.9.7. Asimismo, en su recurso se solicita el levantamiento de la medida complementaria, argumentando que el pozo será utilizado con fines productivos para el riego de sus predios, que el pozo no se encuentra en zona de veda y que no generó impactos ambientales negativos.
- 6.9.8. Cabe indicar que, cualquier actividad referida a la ejecución de obras hidráulicas en cuerpos de agua o bienes asociados a esta, sean destinadas o no para el aprovechamiento de recursos hídricos, requiere autorización de la autoridad competente, por lo que, el pedido de la impugnante para que se le permita usar el pozo sin contar con la autorización respectiva no solo es ilegal, sino que además pone en riesgo el equilibrio y la gestión sostenible de dichos recursos. En ese sentido, el interés económico de la impugnante, no puede prevalecer sobre la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para la protección de un bien de interés público, como es el recurso hídrico.

- 6.9.9. Sobre los aspectos referidos a la ubicación del pozo fuera de la zona declarada en veda de acuífero y la inafectación de impactos ambientales negativos; se determina que los alegatos del administrado sobre la falta de impactos ambientales negativos no han sido demostrados por la impugnante; asimismo que, si bien la obra constatada en fecha 31.01.2022 se encuentra fuera de una zona de veda, el incumplimiento de la normativa vigente y la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico al realizar dichos trabajos sin contar con la autorización respectiva, justifican plenamente la sanción y la medida complementaria impuestas.
- 6.9.10. En ese sentido, el argumento de la impugnante carece de fundamento, manteniéndose vigente la medida complementaria de sellado del pozo y, por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.10. Respecto al argumento de apelación expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.10.1. La impugnante refiere a la aplicación del principio *in dubio pro actione* y solicita que se considere la regularización del pozo como una subsanación voluntaria.
- 6.10.2. El principio *in dubio pro actione* invocado por la impugnante no está definido explícitamente en un artículo específico del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, podemos encontrar su esencia en algunos de sus principios, tales como los enunciados en los numerales 1.6 y 1.15 del artículo IV de su Título Preliminar, que establecen lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

- 1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

- 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

6.10.3. Al respecto, sobre este principio, que se materializa en el principio de favorecimiento del proceso, propio de la normativa contencioso administrativa⁵, Jorge Danos señala lo siguiente:

*(...) en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. El objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales*⁶

6.10.4. Según lo expuesto, las autoridades administrativas deben priorizar la resolución de fondo de los asuntos, más allá de los formalismos que puedan surgir durante el proceso; así como, deben promover una tutela efectiva cuando hay dudas sobre la admisibilidad de una solicitud, favoreciendo de este modo la apertura o tramitación de procedimientos en beneficio de los administrados: En ese orden de ideas podemos señalar además que dicho principio, no exime a los administrados de cumplir con los requisitos legales si se ha comprobado una infracción.

6.10.5. En el presente caso, el principio *in dubio pro actione* no es aplicable porque la infracción ya fue debidamente acreditada por la Administración Local de Agua Ica en fecha 31.01.2022, encontrándose verificado que la perforación del pozo tubular s/c en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 430454 mE - 8399262 mN, ubicado en el predio con UC N° 70267 denominado "Santa Ana" del sector Callango, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, se realizó sin la autorización correspondiente. De este modo, no existe duda alguna respecto a la comisión de la infracción por lo que, el argumento de la impugnante en este extremo de su recurso de apelación no tiene relevancia, asimismo, los medios de prueba presentados en su escrito complementario no desvirtúan la comisión de la infracción siendo, en consecuencia, desestimados.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.05.2019.

"Artículo 2.- Principios

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

(...)

3. Principio de favorecimiento del proceso. - *El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma".*

⁶ DANÓS, Jorge. **"El proceso contencioso-administrativo en el Perú"**: Revista "A&C Revista de Derecho Administrativo & Constitucional". Año 3, n. 11, enero/febrero/marzo 2003. Belo Horizonte: Fórum, 2003. Página 206.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9AA2B140

6.11. En virtud de lo expuesto, este Colegiado ha determinado que los fundamentos y medios probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción administrativa de multa a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. y la medida complementaria de sellado temporal se encuentran arreglados a derecho. Por lo que, habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1185-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.10.2024, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. contra la Resolución Directoral N° 0097-2024-ANA-AAA.CHCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL